



BOSQUES NATIVOS

UN FALLO CON PARADIGMA AMBIENTAL

CARRERA: ABOGACIA
ALUMNA: SOFIA FERNANDES SEIXO
LEGAJO: ABG07828
DNI: 36.895.925
TUTOR: CARLOS ISIDRO BUSTOS

2020

Sumario: **I.** Introducción — **II.** Aspectos procesales. Cuestión fáctica. Historia procesal. Decisión del tribunal. — **III.** Ratio decidendi — **IV.** Antecedentes. Paradigma ambiental. Principios ambientales. Tutela anticipatoria — **V.** Postura de la autora — **VI.** Conclusión. — **VII.** Referencias.

I. Introducción: En este trabajo final de grado, se realizará un comentario a fallo sobre el tema derecho ambiental analizando el caso “Agüero, Mauro c/ Comuna del Manzano - Recurso Apelación - Exped. Interior - Expte. N°5897645” que dictó la Cámara 4ª Civil y Comercial de Córdoba Capital, el fallo resuelve sobre un problema entre una empresa inmobiliaria que quiere construir un barrio privado sobre zona de bosques nativos y ante esto, en defensa del ambiente, vecinos y vecinas se oponen, donde podremos identificar un problema normativo, por un lado, los derechos individuales y patrimoniales de la empresa inmobiliaria Ticupil S.A y de terceros adquirientes de buena fe que, además, la empresa ha cumplido con los procedimientos administrativos y de estudio de impacto ambiental dando por realizado la parte procesal y normativa, y por otro lado, las amparistas desde un paradigma ambiental con preferencia en derechos colectivos donde impera el orden público ambiental y desde un principio precautorio y preventivo. Donde también, se podría realizar un juicio de ponderación de cuáles son los principios que prevalecen desde un problema axiológico, entendida, como que debe primar si los intereses colectivos o los intereses individuales.

Para este problema identificado, se trabajará el denominado “Paradigma ambiental” explicando que se entiende por esto, como los conflictos que surgen en la esfera social deben ser interpretados y resueltos, pasando de una visión antropocéntrica a geocéntrica y como se relaciona con el principio de equidad intergeneracional y el de sustentabilidad. Para continuar viendo los principios de prevención y precaución del derecho ambiental estableciendo conceptos, diferencia entre ambos principios, cuáles son los presupuestos para su aplicación y como fue aplicado en diversas jurisprudencias. Por último, adentrando a la tutela anticipatoria analizando el rol de los jueces, determinando requisitos de admisibilidad de dicha tutela, y como lo ha plasmado la jurisprudencia.

II. Aspectos procesales:

A. Cuestión fáctica: María Baraldo y Graciela Cañarte, junto a otros coactores, realizan una acción de amparo ambiental contra la empresa inmobiliaria Ticupil S.A en contra de la realización de un emprendimiento inmobiliario denominado “Villa

Candongga” en la localidad El Manzano, departamento de Colón, provincia de Córdoba, sobre zona de bosques nativos, el proyecto propone la realización de obras de un barrio privado con cabañas con fines turísticos, cancha deportiva, pileta climatizada y seguridad privada, entre otros, sobre un predio de 150 hectáreas de 300 lotes.

Las amparistas solicitan una medida cautelar innovativa para que se disponga la detención, paralización o suspensión de todo tipo de obra de ejecución o cualquier acción que modifique el estado que el predio tenía al 4 de octubre de 2010.

Además de demandar que el proyecto se encuentra sobre zona categorizada roja por la Ley de Bosques Nativos, perjudicaría el abastecimiento de agua de 3 localidades: El Manzano, Cerro Azul y Agua de Oro, como también el cambio de flora y fauna podría llegar a ocasionar inundaciones.

Por otro lado, la demandada, argumenta que obtuvieron la licencia ambiental en el año 2010, mediante resolución 1200, expedida por la Secretaría de Ambiente de la Provincia, cumpliendo, de esta manera, con procedimientos administrativos y requisitos de presupuestos mínimos por las leyes Nacionales y Provinciales y que, además, el predio se encuentra excluido de la zona de categoría roja por el art. 5 de la Ley de Bosques N° 9.814 por estar sometida a cambio de uso de suelo debido a actividades como ganadería, canteras y 7 incendios anteriores.

B. Historia procesal: En 2013 vecinos de Candonga interponen una acción de amparo ambiental ante el Juzgado Civ. Com. Conc. Y Familia sección 1 de Jesús María, quien rechaza la pretensión de amparo y se expide entendiendo que la actividad llevada a cabo por Ticupil S.A ha cumplido con los procedimientos administrativos y requisitos exigidos por la ley de presupuesto mínimos Provincial y Nacional, no pudiendo ser juzgada como arbitraria mucho menos ilegal, ante esta resolución, las amparistas apelan ante la Cámara 4ª Civil y Comercial de Córdoba Capital donde el Tribunal expresa que no puede pasarse por alto la trascendencia que en sede penal se investiga la actuación de quienes intervinieron en la autorización administrativa por abuso de autoridad con motivo del dictado de la resolución 1200.

C. Decisión del tribunal: El Tribunal reencauza la solicitud cautelar en una tutela judicial anticipada, no procediendo acceder al pedido en los términos en los que estrictamente fue formulado y hace lugar al anticipo de tutela jurisdiccional anticipada imponiendo a Ticupil S.A “la suspensión de las obras del emprendimiento inmobiliario que lleva a cabo en el predio objeto del presente amparo, por el plazo de 6 meses, a partir

del dictado de esta resolución, y sin perjuicio de la ulterior ampliación temporal, en caso de así corresponder”.

III. Ratio Decidendi: Los argumentos que expresa el Tribunal para configurarse cumplidos los requisitos de la tutela son:

Con respecto a la **probabilidad del derecho**, tratándose de un amparo ambiental se debe otorgar prevalencia a los principios precautorios y preventivos contemplados en las leyes Nacionales N° 25.675 (General del Ambiente) y N° 26.331 (presupuestos mínimos de protección ambiental) y Ley Provincial N° 9.814 art. 2, dentro de este marco normativo, la cuestión debe enfocarse dentro del “paradigma ambiental” cobrando preeminencia los bienes colectivos por sobre los individuales, imperando el orden público ambiental, reforzando esta postura con la doctrina de Lorenzetti, Ricardo Luis “Teoría de la decisión Judicial. Fundamentos de Derecho” y la jurisprudencia del caso “Morardo, Julio Angel y Otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Alta Gracia”.

Por otro lado, el rechazo de la pretensión de amparo por parte del Juzgado de Jesús María, se sustentó en que se habían cumplido con los requisitos exigidos por la ley de presupuestos mínimos Provincial y Nacional, por medio de la autorización expedida por la Secretaría de Ambiente de la Provincia mediante resolución 1200, la Cámara menciona, que no puede pasarse inadvertido que en sede penal se investiga la actuación de quienes intervinieron en la autorización administrativa por abuso de autoridad, donde se encuentra la causa elevada a juicio, sin desconocer el principio de inocencia y que no se está juzgando la responsabilidad penal de los imputados, sino que no se puede negar la virtualidad y trascendencia de las actuaciones penales, bajo esta situación la probabilidad de existencia del derecho debe tenerse por configurada.

El **peligro en la demora**, también, teniendo en cuenta lo anterior y que se trata de una pretensión tendiente a proteger el ambiente poniéndose en juego el orden público ambiental (art. 3 Ley Provincial N° 9814).

Con respecto a la **contracautela**, las amparistas solicitaron eximirse de las mismas, invocando la gratuidad que las normas de fondo acuerdan a quienes litigan en defensa de la normativa ambiental, el Tribunal entendió que, sin desconocer la veracidad de lo anterior, el art. 32 de la ley N° 25.675, establece la necesidad de ofrecer contracautela, por ello las peticionantes deberán ofrecer fianza de cuatro letrados.

Por último, la decisión del Tribunal es de no aceptar el pedido como estrictamente fue formulado, pues implicaría ordenar deshacer obras ya realizadas, afectando derechos

de la demandada Ticupil S.A y de terceros involucrados. Por otro lado, el límite temporal encuentra apoyo en que el proceso penal está en trámite.

IV. Antecedentes: Para analizar los temas de este fallo, se utilizará la doctrina del jurista Lorenzetti, siendo que es la línea de pensamiento que sigue el Tribunal, como también, se agregará la opinión de Cafferatta, Vargas y los trabajos de Morales Lamberti y Listoffsky, para tratar los principales temas que apunta el fallo y como se han aplicado en diversas jurisprudencias resaltando que el caso “Morardo” fue citado en el caso en análisis.

A. Paradigma Ambiental: Comenzando el estudio del fallo, el Tribunal menciona que la cuestión en litigio se debe enfocar a partir del paradigma ambiental, siguiendo la doctrina del autor Lorezetti (2008) “el paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana”(P.17) que “aisladamente son inocuas, pero sumadas, producen un resultado dañoso” (P.20) son conflictos que surgen en la esfera social, afectando a un bien común, un bien colectivo, que no pertenece al Estado ni a los particulares, reconociéndose ese derecho tanto en la Constitución Nacional como en la legislación especial. Cuando hablamos de paradigma, nos referimos a un cambio de ver los problemas y soluciones, se trata de pasar de una concepción antropocéntrica donde la naturaleza cobra valor si produce utilidad para los humanos, evolucionando, a una idea geocéntrica, surgiendo la naturaleza como sujeto, como un bien colectivo en peligro.

Para ese cambio, hace falta un desarrollo sostenible, relacionado con los principios de intergeneracionalidad y sustentabilidad, que en la misma línea de pensamiento, cuando hablamos del desarrollo sustentable, define Cafferatta (2004), que es unir el medio con el desarrollo, para lograr una nueva forma de crecimiento, no solo poder satisfacer necesidades actuales sino también de generaciones futuras, mediante la utilización de los recursos en forma sostenible, para que de esta forma las generaciones próximas tengan las mismas oportunidades que las actuales, haciendo alusión al carácter de solidaridad que tiene el orden público ambiental, pertenecientes a los derechos de tercera generación de derechos humanos, como así también, lo señala el art. 41 de la Constitución Nacional que establece: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”

B. Principios ambientales: Bajo todo este paradigma ambiental es que cobran preeminencia los principios del derecho ambiental, Cafferatta (2004) nos dice que los principios son “ideas directrices, que sirven de justificación racional de todo el ordenamiento jurídico; son, pues, pautas generales de valoración jurídica” (P. 30) en donde “los jueces lo sopesan, los ponderan, para poder decidir cual aplicar al caso y en que medida” (P. 31), cobrando primacía en el caso de análisis, el de precaución y prevención, tratándose de la protección de un bien colectivo, continuando con Lorenzetti (2008), hay 3 acciones que pueden identificarse: primero la preventiva, para evitar el daño ambiental haciendo cesar el riesgo o amenaza, luego de recomposición, frente al daño producido, volver al estado anterior las cosas y la tercera de reparación, cuando el daño es de imposible recomposición, se procede a una indemnización monetaria, siendo este orden imperativo, basado en el carácter no monetizable del ambiente, como así lo ha plasmado la Corte en el fallo “Mendoza”¹ donde se resuelve la importancia de la prevención de daño, el mejoramiento de calidad de vida de los habitantes como así también la recomposición frente al daño ya producido sobre la cuenca Matanza-Riachuelo.

Es así que, como opina Cafferatta (2004), “La transición del paradigma de la reparación para la prevención, todavía se muestra insuficiente. Es necesario, entonces, entrar en un estadio de mayor sofisticación (y efectividad), pasar a la actuación de precaución” (P. 165).

Pero cuando nos referimos a los principios de prevención y precaución hay que hacer una distinción, Morales Lamberti (2017)² nos dice que el primero “se desarrolla en un ámbito de incertidumbre acerca de si el daño va o no a producirse en un caso concreto pero no existen dudas científicas sobre la peligrosidad de la cosa o actividad” a diferencia del principio de precaución que “requiere de la existencia de peligro de que se produzca un daño grave o irreversible y también incertidumbre científica acerca de que ese daño pueda tener lugar” como dice Cafferatta (2004) “ la prevención nos coloca ante el riesgo actual, mientras que en el supuesto de la precaución estamos ante un riesgo potencial.” (P. 167). De lo expuesto anteriormente surgen los requisitos de admisibilidad, para

¹ C.S.J.N, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos: 333:748, (2008)

² Morales Lamberti, 2017, cuaderno de derecho ambiental, principios generales del derecho ambiental, recuperado en <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/CUADERNOIDARNIX-2017-1.pdf>

analizarlos, voy a seguir las ideas del jurista Lorenzetti (2008), la primera condición es la existencia de amenaza de daño, deberá identificarse una actividad que ocasione un daño futuro y grave, no ante cualquier hecho, sino una situación que luego de producirse el daño sea de imposible recomposición, y en segundo lugar, la incertidumbre científica, que es lo que se diferencia del principio de prevención como se mencionó anteriormente, es decir, hay un daño determinado pero es incierto, como lo expone Listoffsky (2017) no deben ser temores irracionales sino que la incertidumbre va a recaer sobre la peligrosidad misma de la cosa, por su parte Cafferatta (2004) señala que “La incertidumbre no exonera de responsabilidad; al contrario, ella la refuerza al crear un deber de prudencia.” (P. 168).

Por otra parte, basado en el fin de este principio, es que, en cuanto a la carga probatoria, como indica Lorenzetti (2008), se invierte y está a cargo de quien desarrolla la actividad que puede llegar a producir un daño con el cual se favorecería.

En conclusión, como así refiere Listoffsky (2017)³ “El principio de precaución se considera principio eje para el logro del desarrollo sustentable, sostenible, durable. Su desconocimiento en grado extremo puede resultar letal para el planeta y el género humano”, la jurisprudencia realizó la aplicación de dichos principios como, por ejemplo, en el fallo “Cruz Felipa”⁴ la Corte, ante un recurso de queja, afirma que hasta que no se realicen informes pertinentes sobre la contaminación del medio ambiente, por parte de la actividad minera, hay un posible riesgo de difícil reparación posterior. También se ha aplicado estos principios en el caso “Salas”⁵ la Corte fundado en el art. 4 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, decidió suspender talas y desmonte, hasta la realización del estudio del impacto de estos procesos sobre el ambiente y las condiciones de vida de los habitantes, expresando que debe armonizarse el desarrollo económico con el ambiente. Del mismo modo se observa que en el caso “Comunidad del Pueblo Diaquita de Andalgalá”⁶ frente a una actividad riesgosa de una minera que puede afectar la salud y el medio ambiente de la comunidad, la Corte decide, suspender las actividades con fundamento en el principio de precaución hasta que se efectúen los estudios.

³ Listoffsky, 2017, cuaderno de derecho ambiental, principios generales del derecho ambiental, recuperado en <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/CUADERNOIDARNIX-2017-1.pdf>

⁴ C.S.J.N, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otros/ sumarísimo”, Fallos: 339:142, (2016)

⁵ C.S.J.N, “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, Fallos: 331:2925, (2009)

⁶ C.S.J.N, “Comunidad del Pueblo Diaquita de Andalgalá c/ Provincia de Catamarca s/ amparo ambiental.”, Fallos: 335:387, (2012)

C. Tutela anticipatoria: Como expresa Vargas (2005) cuando definimos la tutela anticipatoria podemos decir que es una tutela de urgencia, que, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad, satisface la petición total o parcialmente, en forma provisoria, obteniendo una atribución o utilidad que pudiera alcanzar en la sentencia posterior. Así podemos decir que, los requisitos de procedencia de dicha tutela deben ser, 1) urgencia, 2) fuerte probabilidad, 3) daño irreparable, 4) traba de la litis 5) requerimiento de parte, 6) contracautela, 7) Reversibilidad, y 8) total o parcialmente. Es decir, que se debe tratar de un daño que justifique la tutela, ya que de no adoptarse generaría un peligro siendo ineficaz la sentencia posterior, se vincula con la urgencia, ya que la medida se debe anticipar a la sentencia, aunque la urgencia no debería tener un significado restrictivo de exigencia de probar tal grado de daño irreparable, en cuanto a la pretensión debe haber un grado de convencimiento sin llegar al grado de convicción, la contracautela, tiene por fin igualar a las partes, en caso de ser abusiva la medida para poder responder mediante indemnización que pueda revertir la situación, es por esto que no puede ocasionar la medida un perjuicio irreversible. Estos requisitos fueron tomados en cuenta en el caso “Morardo”⁷ La CApel.Civ. y Com. Sala 4ª de Córdoba ratifica el rechazo de la medida cautelar, estableciendo que se trataba de un anticipo de tutela jurisdiccional, donde los solicitantes pedían suspender una ordenanza para poder fumigar, el Tribunal, tratándose de materia ambiental, realiza una ponderación entre derechos de los solicitantes de fumigar para mantener el cultivo contra derechos de los habitantes a la salud, resguardando los derechos de los segundos. También en el fallo “Cruz Felipa”⁸ la Corte, expreso que, como lo establece el art. 4 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente.

La Ley General del Ambiente N° 25.675, dispone en su art. 32: “Podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte”, al referirnos al rol de los jueces, en estos tipos de proceso implica, parafraseando a Cafferatta (2004), un cambio o avance en técnicas jurídicas que cumplan con el fin del derecho ambiental, y esto también influye en las cautelares, debiendo

⁷ CApel.Civ. y Com. Sala 4ª de Córdoba, “Morardo, Julio Ángel y Otro C/ Municipalidad de la Ciudad de Alta Gracia”, (2012) publicado en <https://www.diariojudicial.com/nota/67824>

⁸ C.S.J.N, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otros/ sumarísimo”, Fallos: 339:142, (2016)

cumplir la función preventiva de protección y efectiva de la tutela, esto se da con el objetivo de anticiparse a un daño irreversible y de imposible recomposición que podría producirse de no adoptar las medidas necesarias, como lo expresa Lorenzetti (2008) “En conflictos ambientales, la espera "consume" el bien jurídico protegido, de modo tal que mantener la situación es fallar cuando ya no existe interés por extinción natural” (P. 178) es por esto, que estos cambios llevan a desaparecer la figura de jueces con un rol pasivo adquiriendo un rol más activo, tomando medidas más flexibles, dinámicas, anticipatorias, que colaboren con cumplir con las funciones del derecho ambiental, Cafferatta (2004), expresa que se procura “prevenir más que reparar, bregando por un acceso a la justicia eficaz, no tanto para responder al pensamiento clásico de la sentencia de condena que enjugara un resarcimiento hacia atrás sino evitar un daño hacia adelante.” (P. 162). Por otra parte, surge el interrogante si se quebranta el principio de congruencia, no sucedería, ya que se trata de facultades establecidas tanto en la Constitución Nacional art. 41 como también en la ley N° 25.675 art. 32, siendo además, responsabilidad ejercerla, por último, con respecto a si los jueces están adelantando opinión, como expresa Vargas (2005), cuando los jueces resuelven hacer lugar a una tutela anticipatoria, no lo estarían haciendo, ya que no se trata de una decisión definitiva sino provisoria, se trata de ser prudente ante un riesgo.

V. Postura de la autora: Desde mi postura, estoy de acuerdo con la resolución del Tribunal, la ratio decidendi es acertada, y desde lo citado en los antecedentes en el punto anterior respaldan dichos argumentos.

La cuestión presenta un problema normativo, en cuanto a que prevalece si los derechos patrimoniales de la empresa inmobiliaria Ticupil S.A y de terceros adquirientes de buena fe, o los bienes colectivos, donde se afecta el derecho a un ambiente sano, como así lo consagra la Constitución Nacional en su art. 41 y en su preámbulo cuando establece la promoción del bienestar general, produciendo perjuicios varios que no solo afectan a las amparistas sino a toda la comunidad, ya que se trata de un bien común. Por lo expuesto, se solicitaba la paralización y destrucción de las obras que se están ejecutando sobre zona de categoría roja, establecida por la Ley Provincial de Córdoba N° 9.814 en su art. 5, siendo zona de alto grado de conservación.

Para responder esta cuestión, el enfoque del fallo estuvo en lo correcto y se realizó desde un paradigma ambiental, imperando el orden público ambiental, basandose en que frente a conflictos entre derechos individuales y colectivos prima estos últimos, ya que

afectan a un bien común, que de no tomar medidas preventivas y precautorias en el ambiente y de producirse un daño futuro sobre los bosques nativos, la pérdida sería de un valor de imposible reparación, siendo que, en materia ambiental el orden de las acciones es primero la prevención y luego la recomposición o reparación como ultima ratio, siendo este orden imperativo, ya que de producirse el daño no es monetizable, a diferencia de los derechos patrimoniales tanto de la empresa como de terceros adquirientes, estos si pueden ser reparados frente a una medida abusiva y para esto conforme al principio de equidad, mientras se adopte la tutela anticipatoria, teniendo un trato igualitario y no discriminatorio, el Tribunal consideró, a mi entender correcto, que las amparistas ofrecieran contracautela, en caso de ocasionar un perjuicio durante la adopción de esta.

Es por todo lo expuesto, que como la petición se trataba de un anticipo de sentencia se debía efectuar el reencuadre a una tutela anticipatoria, siendo lo adecuado, además, que se cumplía con todos los requisitos vistos en los antecedentes, donde se ordenó la paralización de las obras por el plazo de 6 meses, y en cuanto a la destrucción de las obras, me pareció prudente por parte del Tribunal, que hasta que no se resuelva en órbita penal si hubo abuso de autoridad en la resolución 1200 que autoriza la realización de las obras por parte del ex secretario de ambiente, Raul Costa, en el año 2010 (que, al día de la fecha, la causa si bien fue elevada a juicio oral, no hay fecha de audiencia) no proceda conforme los principios mencionados con anterioridad.

Es importante recalcar que cuando tratamos el paradigma ambiental, como se expresó en el punto anterior, se trata de un cambio de visión en los problemas, no se trata de estar en contra del desarrollo o crecimiento económico, sino que este debe estar en armonía con el ambiente, en forma sustentable, para que pueda ser sostenible en el tiempo logrando el equilibrio necesario y no el agotamiento del medio ambiente, teniendo presente que riesgos y beneficios traen estas prácticas, que en forma individual pueden ser inofensivas pero reiteradas en el tiempo producen la desaparición irre recuperables de los bosques nativos, no se trata solo de satisfacer necesidades de generaciones actuales sino también de futuras, para todo esto es importante pasar a una visión ecocéntrica donde el ambiente pasa a ser un sujeto de derecho, que en los últimos años se vio deteriorado por el paso de la humanidad produciendo daños ambientales irreparables.

Es desde esta óptica que cuando ponderamos los intereses individuales y los colectivos, desde un problema axiológico, se anteponen estos últimos, que, siendo un problema ambiental, es importante la aplicación de los principios de precaución como el

de prevención y que habiendo un peligro de daño deben prevenirse las consecuencias negativas que genera la pérdida de los bosques nativos en Córdoba.

Por último, con respecto a la causa actualmente, en el mes de marzo del año 2020, el Tribunal ordenó que se prorrogara por 6 meses más la medida, y a raíz de las reiteradas denuncias por parte de los vecinos por la continuación de las obras en el barrio privado, pese a la medida de suspensión de dichas obras, es que el Tribunal insta a policía ambiental para que informe sobre la omisión de sus obligaciones, exclusivas de policía como clausura o cierre del emprendimiento, sin tener autorización la empresa de continuar.

VI. Conclusión: Actualmente, en la provincia de Córdoba, solo queda menos del 3% de bosques nativos, estas pérdidas irreversibles por la acción de la humanidad, producen como consecuencias la degradación del ecosistema, pérdida de flora y fauna, inundaciones, cambio climático, etc. siendo consecuencias de malas prácticas, que en los últimos años se han ido incrementando, violatorias de leyes tanto Nacionales como Provinciales, es por todo lo expuesto, la importancia de pasar a una visión ecocéntrica, siendo responsabilidad de la sociedad como de los aplicadores del derecho generar un cambio positivo y consiente hacia un desarrollo sustentable, acompañado de un cambio de rol de estos últimos, como hemos visto en las jurisprudencias de los últimos años.

En síntesis, el problema identificado es normativo, que, a mi criterio, considero atinada la resolución de la Cámara, ya que una de las primeras características del fallo es el reencuadre que realiza el tribunal de la medida cautelar innovativa a una tutela judicial anticipada, siendo la diferencia, que no solo se quiere garantizar la eficacia de la sentencia, sino también la satisfacción inmediata de la pretensión, todo dentro del marco del paradigma ambiental, cobrando primacía los derechos colectivos sobre los individuales, imperando el principio de precaución y prevención. Por otra parte, hasta que no culmine el proceso penal, donde está imputado el ex secretario de ambiente, es apropiado, por el momento, no realizar la destrucción de lo ya construido.

VII. Referencias

Legislación:

Constitución Nacional Argentina.

Ley Nacional N° 25.675 general del ambiente.

Ley Nacional N° 26.331 presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos.

Ley Provincial de Córdoba N° 9.814 ordenamiento territorial de los bosques nativos de la provincia de Córdoba.

Doctrina:

Cafferatta, N. (2004). *Introducción al derecho ambiental*, México: Editorial del Deporte Mexicano.

Instituto de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (2017), *Cuaderno de derecho ambiental núm. 9, principios generales del derecho ambiental*, Autores varios, trabajos de Listoffsky, A. y Morales Lamberti, A. recuperado de <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/CUADERNOIDARNIX-2017-1.pdf>

Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del derecho ambiental*, México: Porrúa.

Vargas, A. L. (2005). *Tutela anticipada. Perfiles actuales*, recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/search/run/multi>

Jurisprudencia:

C.S.J.N, “Comunidad del Pueblo Diaquita de Andalgala c/ Provincia de Catamarca s/ amparo ambiental.”, Fallos: 335:387, (2012)

C.S.J.N, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otros/ sumarísimo”, Fallos: 339:142, (2016)

C.S.J.N, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos: 333:748, (2008)

C.S.J.N, “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, Fallos: 331:2925, (2009)

CApel.Civ. y Com. Sala 4^a de Córdoba, “Morardo, Julio Ángel y Otro C/ Municipalidad de la Ciudad de Alta Gracia”, Fallo: Expte. N° 8268042 (2012)